



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2603636

Referencia: Solicitud con folio 420030700025426

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 16/26

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta del sujeto obligado, al resultar infundado el agravio de la persona recurrente relativo a la no localización de información del Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos (FIDERH) relacionada con el desarrollo profesional de las personas beneficiarias al término de sus estudios, así como con proyecciones de suficiencia presupuestaria a largo plazo; ya que del análisis efectuado, se constató que la solicitud se gestionó ante la unidad administrativa competente, la cual realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos, y no se identificó obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que el sujeto obligado deba contar con la referida información.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	5
II.1 Competencia.....	5
II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	7
III. Decisión.....	20
IV. Resolutivos	20

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426**

En sesión del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2603636, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700025426, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó que el sujeto obligado le proporcionara, respecto del “fideicomiso crédito educativo” (sic) del Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos (en adelante “FIDERH”), correspondiente a los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025, y en formato de datos abiertos (Excel o CSV), la información siguiente:

- Copia de los informes, estudios o análisis internos en los que se evaluara el cumplimiento de los fines del fideicomiso en relación con el desarrollo profesional de las personas beneficiarias al término de sus estudios (1).
- Listado de convenios de colaboración vigentes celebrados con instituciones educativas, nacionales y extranjeras, así como organismos internacionales, destacando aquellos que implicaran reducciones en costos de colegiatura para las personas acreditadas (2).
- Proyecciones de suficiencia presupuestaria realizadas por el Comité Técnico para garantizar la continuidad del programa a largo plazo (3).

2. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, por medio de la PNT y con la información proporcionada por la Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural, el sujeto obligado respondió en los términos siguientes:

- Que el FIDERH es un fideicomiso público administrado por el Banco de México, en su carácter de fiduciario, cuya actividad sustantiva consiste en otorgar crédito educativo a estudiantes mexicanos que desean realizar un posgrado en México o en el extranjero.
- Respecto de los requerimientos 1 (copia de los informes, estudios o análisis internos que evalúen el cumplimiento de los fines del fideicomiso en relación

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426**

con el desarrollo profesional de los beneficiarios al término de sus estudios) y **3** (proyecciones de suficiencia presupuestaria realizadas por el Comité Técnico para garantizar la continuidad del programa a largo plazo), que se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos institucionales, de la cual no se identificó información o expresión documental alguna que corresponda a lo requerido, y tampoco se advirtió obligación normativa de contar con ello.

- Por lo que hace al requerimiento **2** (listado de convenios de colaboración vigentes con instituciones educativas y organismos internacionales, destacando aquellos que impliquen reducciones en costos de colegiatura para los acreditados), que el FIDERH cuenta con un listado de ciento veintinueve convenios de colaboración vigentes respecto de los cuales se pueden consultar los beneficios que se otorgan a través del vínculo siguiente: <https://www.fiderh.org.mx/convenios.html>.

3. Recurso de revisión. El trece de marzo de dos mil veintiséis, a través de la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de hacer valer que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información al declarar la inexistencia de la información identificada con los numerales **1** y **3**, ya que a su consideración no se acreditó una búsqueda exhaustiva en el Comité Técnico y que, en todo caso, no se le proporcionó el acta de inexistencia validada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

4. Radicación y admisión. El dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión y la prueba documental ofrecida por la persona recurrente en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el mismo día.

5. Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

6. Recepción de alegatos. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos, en los

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426

cuales manifestó lo que a su derecho convino. Asimismo, se tuvieron por admitidas, las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Cierre de instrucción. El cuatro de mayo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, el dieciséis de marzo, el primero, dos y tres de abril, así como el primero y cinco de mayo, todos de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426**

Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2603636**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III y V de dicho artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento y la persona recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las antes mencionadas.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse las hipótesis de improcedencia invocadas por el sujeto obligado podrían derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426**

Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de una hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado adujo que el agravio resultaba improcedente, al estimar que no se actualizaba alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General en la materia.

No obstante, del análisis del recurso de revisión se advierte que la inconformidad de la persona recurrente se encamina, sustancialmente, a controvertir la no localización de la información marcada con los numerales **1** (copia de los informes, estudios o análisis internos que evalúen el cumplimiento de los fines del fideicomiso en relación con el desarrollo profesional de los beneficiarios al término de sus estudios) y **3** (proyecciones de suficiencia presupuestaria realizadas por el Comité Técnico para garantizar la continuidad del programa a largo plazo), al estimar que no se acreditó una búsqueda exhaustiva en el Comité Técnico y que, en todo caso, no se le proporcionó el acta de inexistencia validada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En ese sentido, contrario a lo referido por el sujeto obligado, este órgano colegiado estima que la causa de pedir expresada en el agravio es clara y susceptible de ser estudiada en el análisis de fondo, toda vez que la persona recurrente planteó de manera expresa su inconformidad con la no localización de la información marcada con los numerales **1** y **3**, hipótesis de procedencia prevista en el artículo 145, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual el recurso de revisión procede, en contra de la declaración de inexistencia de información.

Por tanto, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de la materia.

Análisis del supuesto de improcedencia por impugnación de la veracidad de la información proporcionada

En otro orden de ideas, el sujeto obligado sostiene en vía de alegatos que el agravio de la persona recurrente está encaminado a impugnar la veracidad de la información proporcionada, al señalar que “...no se acredita una búsqueda exhaustiva en el Comité Técnico...”.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426

Al respecto, este Comité Garante advierte que dicha manifestación no tiene por objeto cuestionar la veracidad de la respuesta emitida; por el contrario, mediante ella la persona recurrente expresa su inconformidad con la porción de la respuesta en la que se le comunicó la no localización de la información solicitada, concretamente la relativa a los requerimientos **1** y **3**, al estimar que no se acreditó una búsqueda exhaustiva ni se proporcionó alguna declaración de inexistencia validada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el citado artículo 145, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la inconformidad se dirige a controvertir la búsqueda que concluyó con la no localización de la información. En consecuencia, tampoco cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción V, ambos de la Ley General de la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con número de folio 420030700025426 cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al comunicar la no localización de la información requerida.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud presentada, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió, respecto del crédito educativo del FIDERH, correspondiente a los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025, y en formato de datos abiertos (Excel o CSV), la información siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426**

- Copia de los informes, estudios o análisis internos en los que se evaluará el cumplimiento de los fines del fideicomiso en relación con el desarrollo profesional de las personas beneficiarias al término de sus estudios (1).
- Listado de convenios de colaboración vigentes celebrados con instituciones educativas, nacionales y extranjeras, así como organismos internacionales, destacando aquellos que implicaran reducciones en costos de colegiatura para las personas acreditadas (2).
- Proyecciones de suficiencia presupuestaria realizadas por el Comité Técnico para garantizar la continuidad del programa a largo plazo (3).

b. Respuesta a la solicitud. Con la información proporcionada por la Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural, el sujeto obligado respondió en los términos siguientes:

- Que el FIDERH es un fideicomiso público administrado por el Banco de México, en carácter de fiduciario, cuya actividad sustantiva consiste en otorgar crédito educativo a estudiantes mexicanos que desean realizar un posgrado en México o en el extranjero.
- Respecto de los requerimientos 1 (copia de los informes, estudios o análisis internos que evalúen el cumplimiento de los fines del fideicomiso en relación con el desarrollo profesional de los beneficiarios al término de sus estudios) y 3 (proyecciones de suficiencia presupuestaria realizadas por el Comité Técnico para garantizar la continuidad del programa a largo plazo), que se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos institucionales, de la cual no se identificó información o expresión documental alguna que corresponda a lo requerido, y tampoco se advirtió obligación normativa de contar con ello.
- Por lo que hace al requerimiento 2 (listado de convenios de colaboración vigentes con instituciones educativas y organismos internacionales, destacando aquellos que impliquen reducciones en costos de colegiatura para los acreditados), que el FIDERH cuenta con un listado de ciento veintinueve convenios de colaboración vigentes, respecto de los cuales se pueden consultar los beneficios que se otorgan a través del vínculo siguiente: <https://www.fiderh.org.mx/convenios.html>.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426**

c. Motivo de inconformidad. La persona solicitante interpuso recurso de revisión para hacer valer que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información al declarar la inexistencia de la información identificada con los numerales **1** y **3**, ya que no se acreditó una búsqueda exhaustiva en el Comité Técnico y que, en todo caso, no se le proporcionó el acta de inexistencia validada por el Comité de Transparencia del referido sujeto obligado.

Toda vez que la persona recurrente no expresó agravio alguno respecto de la respuesta otorgada al requerimiento identificado con el numeral **2**, tal aspecto debe tenerse por consentido tácitamente.

En consecuencia, este Comité Garante determina que el mencionado apartado de la solicitud no será objeto de pronunciamiento en la presente resolución, al constituir un acto consentido tácitamente por no haber sido impugnado dentro del plazo legal, por lo que ha quedado firme.

Resultan aplicables por analogía las jurisprudencias de rubros *ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE*¹ y *REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES*². La primera establece que se presumen consentidos, “para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”. La segunda dispone que “cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.

d. Alegatos de la autoridad. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, el Banco de México manifestó, en síntesis, por cuanto hace a la atención a los requerimientos **1** y **3**, lo siguiente:

- En términos de lo dispuesto por los artículos 131, párrafo primero, 133 y 141, párrafo segundo, de la Ley General en la materia, brindó atención puntual y oportuna a la solicitud, toda vez que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales, sin que de esta se identificara información o expresión documental que atendiera lo

¹ Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

² Tesis 1a./J. 62/2006, emitida en la novena época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2006, tomo XXIV, página 185, número de registro 174177.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426

requerido por la persona recurrente, ni tampoco la existencia de obligación normativa a cargo de dicho Instituto Central para contar con ella.

- En atención a lo anterior, al no existir obligación normativa de contar con la información requerida, no resulta necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.
- Conforme a los principios de legalidad y competencia administrativa, los sujetos obligados únicamente deben documentar los actos y procesos que deriven expresamente de sus atribuciones, sin que pueda exigírseles la generación de información inexistente ni la elaboración de documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso, pues ello implicaría la creación de nueva información.
- La información entregada a la persona recurrente se apega a lo dispuesto por el artículo 6°, párrafo cuarto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley General en la materia, en tanto que se le otorgó acceso a la información que obra en sus archivos.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, la cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Como punto de partida, en términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En ese sentido, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, conforme a los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 de la propia Ley General, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426**

observancia de diversas directrices que deben materializarse mediante un procedimiento de búsqueda.

Así, al regular el procedimiento de acceso a la información, el legislador previó reglas esenciales orientadas a garantizar los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad, en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y/o que deben generar de conformidad con sus facultades, competencias y atribuciones, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.
- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a la cual sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.
- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Cabe precisar que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426**

encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Además, en aquellos casos en los que el contenido del requerimiento constituya una consulta, el sujeto obligado deberá dar una interpretación a la solicitud a efecto de verificar si dentro de sus archivos cuentan con alguna expresión documental que pueda atender esa petición, sin que se entienda el deber de generar documentos específicos en su respuesta.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Bajo las premisas previamente referidas, se debe determinar si, en el caso concreto, el sujeto obligado realizó los actos necesarios y reconocidos por la Ley General en la materia para asegurar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información.

Para ello conviene recordar que, a través del folio 420030700025426, la persona recurrente solicitó, respecto del crédito educativo del FIDERH, correspondiente a los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025, y en formato de datos abiertos (Excel o CSV), la información siguiente:

- Copia de los informes, estudios o análisis internos en los que se evaluara el cumplimiento de los fines del fideicomiso en relación con el desarrollo profesional de las personas beneficiarias al término de sus estudios (1).
- Proyecciones de suficiencia presupuestaria realizadas por el Comité Técnico para garantizar la continuidad del programa a largo plazo (3).

Ahora bien, en términos de los artículos 1º, párrafo primero, 4º y 15 Bis, fracción V, del Reglamento Interior³, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas⁴, ambos del Banco de México, el sujeto obligado cuenta con una Junta de Gobierno y una persona Gobernadora, así como diversas unidades administrativas, entre las que destacan la Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural, a la que corresponde, entre otras atribuciones,

³ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

⁴ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426**

desempeñar, en coordinación con las unidades administrativas competentes del Banco, **las funciones encomendadas a este en el FIDERH.**

A partir de lo anterior, es posible advertir que, en el expediente en que se actúa, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado gestionó la solicitud de información con la unidad administrativa que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre lo requerido en los numerales **1** y **3**, es decir, con la Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural, en atención a que dicha área tiene a su cargo las funciones encomendadas al Banco de México en el FIDERH.

De ese modo, al analizar el procedimiento de búsqueda efectuado por el sujeto obligado, se deduce que atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que cuenten con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio de lo requerido.

En ese orden de ideas, el Banco de México informó el resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio que realizó en los archivos institucionales de su Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural, esto es, que no localizó la información solicitada en los planteamientos **1** y **3**, ni una expresión documental que diera cuenta de lo requerido.

Ahora bien, debe señalarse que el FIDERH constituye un fideicomiso público, y es considerado una entidad paraestatal de la Administración Pública Federal sectorialmente coordinado por la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación⁵.

Precisado lo anterior, y dado que la pretensión informativa de la persona recurrente se encuentra vinculada con el FIDERH y el crédito educativo que este ofrece, ahora se debe señalar que, conforme al contrato de fideicomiso celebrado el trece de julio de mil novecientos setenta y uno⁶ entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante "SHCP"), en su carácter de fideicomitente y el Banco de México, como fiduciario, el primero encomendó al

⁵ Información retomada del "ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE MARZO DE 2026 Y 2025" del FIDERH, disponible para su consulta en el sitio: <https://www.fiderh.org.mx/leytransparencia/ESTADOS%20FINANCIEROS%202026%2003%20MARZO.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en el sitio: <https://www.fiderh.org.mx/leytransparencia/CONTRATO%20y%20CONVENIOS%20INTEGRADOS.pdf>

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426**

segundo la administración de un fondo revolvente para becas, destinado a promover la formación de especialistas de grado superior universitario y politécnico, en diversas disciplinas científicas y tecnológicas.

Posteriormente, dicho contrato fue modificado mediante convenios celebrados el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco, el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y el diez de enero de mil novecientos noventa y cinco⁷. A través de dichos instrumentos se estableció, entre otros aspectos, que el objeto del fideicomiso es coadyuvar, mediante el otorgamiento de créditos, a la formación y superación de especialistas técnicos y de grado superior en aquellas disciplinas científicas, tecnológicas y administrativas que, en forma relevante, contribuyan al desarrollo económico y social del país; asimismo, se previó la constitución de un Comité Técnico, integrado por un representante propietario de cada una de las siguientes dependencias y entidades: Secretaría de Educación Pública; Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología⁸; Banco de México; Consejo Nacional de Fomento Educativo y la SHCP.

De acuerdo con lo anterior, en la cláusula tercera del último convenio modificatorio se estableció que el fiduciario, en el desempeño del fideicomiso podría realizar las operaciones siguientes:

- Otorgar créditos para la realización de estudios técnicos y de nivel superior.
- Conceder créditos a centros de enseñanza e instituciones dedicadas a promover y fomentar la educación técnica y superior, para que dichas instituciones, con tales financiamientos, otorguen a su vez créditos para la realización de los estudios mencionados en el punto anterior.
- Llevar a cabo todos los actos que coadyuven a la más eficiente realización de las operaciones mencionadas en los dos puntos anteriores.

Por su parte, en la décima cláusula del referido último convenio modificatorio se estableció que el Comité Técnico contaría con las facultades siguientes:

- Revisar y aprobar periódicamente los programas de apoyo financieros a organismos que fomenten la educación técnica y superior mediante créditos

⁷ *Ídem*.

⁸ Actualmente es la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) en términos del artículo 26, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426**

educativos, así como los programas de crédito, conforme a las prioridades establecidas por el propio Comité, para lo cual el fiduciario presentará en cada sesión del mismo los avances realizados.

- Autorizar los términos y características de las operaciones de crédito que deberá aplicar el fiduciario en lo relativo al monto, tasas de interés y forma de pago, para ser sometidos a autorización del fideicomitente.
- Revisar y, en su caso, aprobar a propuesta del fiduciario, el programa y presupuesto anual de apoyos financieros y créditos y su distribución por actividades que se requiera, para cumplir con los fines del fideicomiso, así como los presupuestos y programas anuales de gasto, financiamiento e inversión, y las modificaciones a estos de acuerdo con las políticas que sobre la materia aplique el fiduciario.
- Resolver y acordar, para ser sometidos a la aprobación del fideicomitente, los términos y las condiciones de los financiamientos que pudieran requerirse para la realización de los fines del fideicomiso, así como de las aportaciones de recursos que le fueran suministradas para su administración.
- Examinar y, en su caso, aprobar los estados de posición financiera del fideicomiso.
- Emitir opinión y, en su caso, autorizar la contratación de personal ajeno al fiduciario cuando este lo requiera, que se dedique directa y exclusivamente al fideicomiso.
- Aprobar, en su caso, el informe anual de actividades que le presente el fiduciario.
- Conocer, atender y resolver, todas las cuestiones que le plantee el fiduciario relativas a la debida consecución de los fines del fideicomitente.
- Opinar sobre las Reglas Generales de Operación que proponga el fiduciario y todas las demás que convengan este y el fideicomitente.

En ese contexto, del contrato de fideicomiso y de sus convenios modificatorios se advierte que las facultades, deberes y obligaciones atribuidas al fiduciario y al Comité Técnico se encuentran referidas, esencialmente, a la administración del

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426

fondo, al otorgamiento de créditos, a la aprobación de programas y presupuestos, a la definición de términos financieros, al examen de estados de posición financiera, a la rendición de informes sobre el desarrollo del fideicomiso y a la atención de cuestiones vinculadas con la consecución de sus fines.

En ese sentido, no se aprecia disposición o cláusula alguna que establezca, de manera expresa, el deber de Banco de México, como fiduciario o parte del Comité Técnico, de elaborar informes, estudios o análisis internos orientados a evaluar el desarrollo profesional de las personas beneficiarias al término de sus estudios, como fue requerido en el numeral **1**. El marco regulatorio invocado tampoco prevé la obligación de dar seguimiento individualizado a la trayectoria profesional de las personas acreditadas una vez concluidos sus estudios, ni de sistematizar esa información en documentos de evaluación del impacto del programa. Por tanto, aun cuando el objeto del fideicomiso consista en coadyuvar, mediante el otorgamiento de créditos, a la formación y superación de especialistas técnicos y de grado superior en aquellas disciplinas científicas, tecnológicas y administrativas que, en forma relevante, contribuyan al desarrollo económico y social del país, de ello no se advierte una obligación o deber de documentar evaluaciones sobre el resultado profesional posterior de las personas que recibieron ese apoyo.

La misma conclusión resulta en el caso del requerimiento identificado con el numeral **3**, y si bien el último convenio modificatorio reconoce al Comité Técnico atribuciones para revisar y, en su caso, aprobar el programa y presupuesto anual de apoyos financieros y créditos, así como los presupuestos y programas anuales de gasto, financiamiento e inversión y sus modificaciones, tales facultades se proyectan sobre instrumentos de programación y decisión financiera de carácter anual o sobre la autorización de operaciones necesarias para el funcionamiento del fideicomiso. Sin embargo, de esa regulación no se desprende, de manera expresa ni implícita, la obligación de generar “proyecciones de suficiencia presupuestaria” elaboradas por el Comité Técnico para garantizar la continuidad del programa a largo plazo, en los términos específicos planteados por la persona recurrente. Es decir, la atribución de revisar o aprobar presupuestos y programas anuales no implica, por sí misma, el deber jurídico de documentar escenarios prospectivos de suficiencia presupuestaria de largo alcance en un documento con las características requeridas.

En consecuencia, no se advierte que la información solicitada en los numerales **1** y **3** deba obrar en los archivos del FIDERH. Por el contrario, para arribar a esa conclusión sería indispensable identificar una disposición que expresamente impusiera su generación o, al menos, elementos normativos de los que pudiera inferirse tal situación, lo que en el caso no acontece.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426

De esa manera, se convalida la respuesta impugnada, mediante la cual el sujeto obligado, con base en la información aportada por la Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural, comunicó la no localización de la información correspondiente a los requerimientos de referencia, como resultado de una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio.

En efecto, al no advertirse obligación normativa para generar o conservar la información requerida en los planteamientos de referencia (1 y 3), y no existir en el marco jurídico analizado elementos suficientes que permitan presumir que dicha información deba obrar en los archivos del sujeto obligado, no es exigible su entrega ni puede estimarse, por esa sola razón, que la respuesta impugnada vulnere el derecho de acceso a la información. Ello, máxime que este derecho tutela el acceso a información existente y documentada, mas no impone a los sujetos obligados el deber de crear documentos *ad hoc* para atender una solicitud.

Luego, toda vez que a través de la respuesta impugnada el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente que no localizó en sus archivos alguna expresión documental que diera atención a los requerimientos 1 y 3, es inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder expresiones documentales que atiendan lo solicitado, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario⁹.

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados¹⁰, no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Suma a lo anterior que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también se considera que es suficiente para tener por satisfecho su derecho de

⁹ Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

¹⁰ Artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426

acceso a la información, en la inteligencia que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba contar con la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto.

Por tanto, no constituye obstáculo para la determinación alcanzada, que el sujeto obligado no hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, en términos del artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del análisis a su Reglamento Interior, el Acuerdo de adscripción de sus Unidades Administrativas y al contrato de creación del FIDERH, incluidos sus convenios modificatorios, no se desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por el contrario, como se señaló previamente, del estudio efectuado no se identificó normatividad que obligue al sujeto obligado a contar con alguna expresión documental que dé atención a lo solicitado en los numerales **1** y **3** o deba obrar en los archivos institucionales, y tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con ella.

En consecuencia, este Comité Garante concluye que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

En síntesis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se observa que: **i)** la solicitud se gestionó ante la unidad administrativa competente (Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural) **ii)** no se advierte normatividad o evidencia alguna que implique que deba existir la información solicitada en los numerales **1** y **3**, ni expresiones documentales que los atiendan y, **iii)** toda vez que no existe obligación para generar la información materia de los aludidos requerimientos informativos, en términos del párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General en la materia, no es necesaria la actuación del Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

En ese contexto, no le asiste razón a la persona recurrente cuando se inconforma con la no localización de la información, ya que su solo desacuerdo no desvirtúa,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426

por sí mismo, la validez del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, particularmente cuando, en apego al marco normativo aplicable, identificó al área competente para atender la solicitud, precisó que efectuó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales y explicó las razones por las cuales no advirtió obligación normativa de generar o conservar expresiones documentales como las requeridas.

De igual forma, la inconformidad relativa a que la solicitud no fue turnada al Comité Técnico del FIDERH tampoco resulta suficiente para evidenciar un procedimiento de búsqueda incompleto. Lo anterior, porque el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública constriñe a la Unidad de Transparencia a turnar la solicitud a las áreas que, conforme a sus facultades, competencias y funciones, puedan contar con la información o deban tenerla, sin que de las disposiciones analizadas se desprenda que el Comité Técnico constituya, para estos efectos, una unidad administrativa del sujeto obligado distinta de aquella encargada de las funciones del Banco de México en el FIDERH, ni que exista mandato normativo que impusiera canalizar de manera directa la solicitud a dicho órgano colegiado. Antes bien, si la Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural es el área competente para desempeñar las funciones encomendadas al Banco de México en ese fideicomiso, resulta idóneo que la búsqueda se hubiera realizado en sus archivos, pues es precisamente esa unidad administrativa la que se encuentra en aptitud de identificar si obran o no en poder del sujeto obligado expresiones documentales relacionadas con tales funciones.

No pasa inadvertido para este Comité Garante que, para controvertir la no localización de la información, la persona recurrente invocó en su recurso de revisión al “*Art. 126 de la LFTAIP*”¹¹ (sic) y “*el Art. 70, Frac. XV de la LGTAIP*” (sic) para señalar que existe obligación de documentar el ejercicio de facultades a cargo del Banco de México, y que el FIDERH tiene la obligación de generar indicadores de resultados y proyecciones financieras que garanticen la continuidad del programa.

Al respecto, se debe señalar que, mientras el primero de los artículos en cita reguló aspectos relacionados con las notificaciones de las solicitudes de acceso a la información a través de la PNT, el segundo de ellos carece de la fracción a la que

¹¹ Con la entrada en vigor del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, se abrogaron entre otros, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426

se hace referencia la persona recurrente. Asimismo, y en el supuesto sin conceder que su intención hubiera sido identificar la fracción III, del artículo 70, de la Ley General en la materia, por ser el precepto que regula la información que de manera específica el Banco de México debe poner a disposición del público en materia de obligaciones de transparencia, lo cierto es que de él no se aprecia información alguna como la relacionada con los requerimientos **1 y 3**.

En ese sentido, y dado que los artículos citados no regulan el contenido o alcance que señala la persona recurrente, ni mucho menos prevén que el sujeto obligado deba generar o poseer en sus archivos información como la referida en los numerales **1 y 3**, no son aptos para desvirtuar la conclusión alcanzada por este órgano garante, en el sentido de que no se advierte normatividad o evidencia alguna que implique que en los archivos del sujeto obligado deba existir la información solicitada, ni expresiones documentales que los atienda.

Por tanto, dado que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en los términos ya referidos, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona recurrente.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700025426.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracción II, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700025426, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603636
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700025426**

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA
DE FIRMA**

FIRMANTE

RESUMEN DIGITAL